



Análisis de Impacto Regulatorio folio 51707 (Formulario origen **51092**)
“Disposiciones de carácter general en materia de retiros programados”

En cumplimiento a los artículos 68 y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado el 8 de marzo de 2017 –en adelante el Acuerdo Presidencial– se incluye el presente anexo como parte de los argumentos y justificaciones con las que esta Comisión estima se da cumplimiento al mandato Presidencial contenido en el mismo.

Ley General de Mejora Regulatoria

“Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;*
 - II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;*
- ...”*

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

...

...

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

...”



Acuerdo Presidencial

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.”

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo.

Cuando la dependencia u organismo descentralizado discrepe respecto del dictamen de la Comisión, se llevará a cabo el mismo procedimiento que se establece en el artículo Cuarto, párrafos tercero a sexto del presente Acuerdo.”

Del referido artículo se desprenden dos elementos fundamentales con los cuales las dependencias deben cumplir para encontrarse en cumplimiento del mismo, los cuales son:

- i. Derogar o abrogar dos obligaciones regulatorias, y
- ii. La existencia de una efectiva reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A) OBLIGACIONES REGULATORIAS ABROGADAS O DEROGADAS

En cumplimiento al primer punto a que se refiere el Acuerdo, esta Comisión procedió a efectuar las siguientes acciones en la propuesta regulatoria que se somete a consideración de esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Artículo	Acción regulatoria	Metodología del Ahorro	Cuantificación
9	Se modifica el presente artículo para eliminar los contratos físicos, permitiéndolos en formato digital, de acuerdo con los medios electrónicos que la Administradora tenga, y dando facilidades al Pensionado para utilizar	Con el ánimo de aligerar la carga impositiva hacia los regulados, esta Comisión decidió simplificar el trámite, permitiendo a la Administradora que ponga el contrato de pensión a disposición del Pensionado, a través de medios electrónicos para recabar su firma biométrica y/o firma digital, enviando un ejemplar digital al Pensionado, y eliminando la firma por parte de los representantes legales y apoderados de la Administradora.	\$ 114,310



Artículo	Acción regulatoria	Metodología del Ahorro	Cuantificación
	<p>también métodos electrónicos para suscribirlos, tales como su firma biométrica y la manuscrita digital.</p>	<p>Para lo anterior se considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El total de cuentas individuales de pensión de enero a diciembre 2020 (2,840) ✓ El contrato, de pensión consta de 30 hojas ✓ El costo por la impresión de una hoja es de \$1.00 ✓ El tiempo estimado para recabar las firmas de los funcionarios de la Administradora (15 minutos). <p>Ahorro Estimado Total por la eliminación de la emisión del contrato físico:</p> <p>\$30(hojas)*\$1.00(impresión) = \$30.00 el contrato \$30.00(contrato)* 2,840 (cuentas individuales pensión) = \$ 85,200</p> <p>Ahorro Estimado Total por la reducción en el tiempo del trámite:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El promedio de sueldo mensual que percibe un Agente Promotor es de \$9,855.00 <p>Costo Agente Promotor:</p> <p style="margin-left: 40px;">\$9855/30(días) = \$328.50 x día \$328.50/8(horas) = \$41.00 x hora \$41.00*15(minutos)/60(minutos)=\$10.25 por 15 minutos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Total de cuentas individuales de pensión = 2,840 ✓ Tiempo ahorrado: 20 minutos ✓ Costo de un promotor durante 10 minutos: \$ 10.25 <p>Ahorro Total estimado: \$10.25 * 2,840 cuentas = \$29,110</p> <p>Ahorro total: \$85,200 + \$29,110 = \$ 114,310</p> <p>*Para el sueldo que percibe el Agente Promotor de AFORE (\$9,855.08 mensuales, media salarial), se tomó como referencia la publicación del 7 de diciembre de 2020 de la página de empleos y contrataciones <i>CompuTrabajo</i>:</p> <p>https://www.computrabajo.com.mx/salarios/agente-promotor</p>	
13	<p>Se modifica el artículo de referencia para eliminar la obligación para las Administradoras de registrar y abrir una cuenta específica de pensión y se aclara que el trabajador continuará con su cuenta individual regular al momento de pensionarse y</p>	<p>Con el ánimo de aligerar la carga impositiva hacia el sistema de ahorro para el retiro, se considera el ahorro que se tendría al eliminar la obligación de abrir una cuenta adicional al pensionado, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El total de cuentas individuales de pensión (2,840) ✓ El promedio de sueldo mensual que percibe un Agente Promotor es de \$9,855.00 ✓ El tiempo empleado por Agente Promotor para el 	<p>\$58,220</p>



Artículo	Acción regulatoria	Metodología del Ahorro	Cuantificación
	solo le será asignado un atributo de pensión.	registro de una cuenta (30 minutos) Costo Agente Promotor: $\$9,855/30(\text{días}) = \328.50 x día $\$328.50/8(\text{horas}) = \41.00 x hora $\$41.00*30(\text{minutos})/60(\text{minutos})=\20.50 los 30 minutos Costo por el registro de una cuenta individual: $2,840 \text{ (cuentas individuales)} * \$20.50 \text{ (30 minutos)} = \$58,220$ Ahorro Total estimado por la eliminación del registro de una cuenta específica de pensión = \$ 58,220	
15	Se elimina la obligación para las Administradoras de transferir los recursos de las subcuentas asociadas a la cuenta individual del trabajador a una cuenta adicional de pensión.	Con el ánimo de aligerar la carga impositiva hacia el sistema de ahorro para el retiro, se considera el ahorro que representa eliminar el proceso de transferencia de recursos de una Cuenta Individual a una Cuenta de Pensión, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El total de cuentas individuales de pensión (2,840) ✓ El promedio de sueldo mensual que percibe un Asistente Administrativo es de \$7,938.00 ✓ El tiempo estimado para realizar la transferencia de recursos (15 minutos). Costo Asistente Administrativo: $\$7,938.00 /30(\text{días}) = \264.60 x día $\$264.60/8(\text{horas}) = \33.00 x hora $\$33.00*15(\text{minutos})/60(\text{minutos})=\8.25 los 15 minutos $\$ 8.25 \text{ (15 minutos)} \times 2,840 \text{ (cuentas)} = \$ 23,430$ Ahorro Total estimado por la eliminación de la transferencia: \$ 23,430 *Para el sueldo que percibe el Asistente Administrativo (\$7,938.00 mensuales), se tomó como referencia la publicación del 9 de diciembre de 2020 de página del indeed.com en la búsqueda "Servicios administrativos". https://mx.indeed.com/cmp/Invercap-Afore/salaries?job_category=admin	\$ 23,430
19	Se elimina la obligación para las Administradoras de transferir los recursos de las aportaciones subsecuentes o por reintegro de subcuentas	Con el ánimo de aligerar la carga impositiva hacia el sistema de ahorro para el retiro, se considera el ahorro que representa eliminar el proceso de transferencia de recursos de aportaciones subsecuentes de una Cuenta Individual a una Cuenta de Pensión, para lo cual se toma en cuenta lo	\$ 19,816.50





Artículo	Acción regulatoria	Metodología del Ahorro	Cuantificación
	asociadas a la cuenta individual del trabajador a una cuenta adicional de pensión	<p>siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El total de cuentas individuales de pensión que pueden tener aportaciones subsecuentes (2,402) ✓ El promedio de sueldo mensual que percibe un Asistente Administrativo es de \$7,938.00 ✓ El tiempo estimado para realizar la transferencia de recursos (15 minutos). <p>Costo Asistente Administrativo:</p> <p>\$7,938.00 /30(días) = \$264.60 x día \$264.60/8(horas) = \$33.00 x hora \$33.00*15(minutos)/60(minutos)=\$8.25 los 15 minutos</p> <p>\$ 8.25 (15 minutos) x 2,402 (cuentas) = \$ 19,816.50</p> <p>Ahorro Total estimado por la eliminación de la transferencia de aportaciones subsecuentes: \$ 19,816.50</p> <p>*Para el sueldo que percibe el Asistente Administrativo (\$7,938.00 mensuales), se tomó como referencia la publicación del 9 de diciembre de 2020 de página del indeed.com en la búsqueda "Servicios administrativos".</p> <p>https://mx.indeed.com/cmp/Invercap-Afore/salaries?job_category=admin</p>	
27	Se elimina para los Pensionados la obligación de abrir una Cuenta de Pensión adicional cuando sus Cuentas Individuales registren saldo suficiente para optar por pensionarse bajo la Modalidad de Pensión de Retiro Programado.	<p>Con el ánimo de aligerar la carga impositiva hacia el Pensionado, se considera el ahorro que se tendría al eliminar la obligación de abrir una cuenta adicional al pensionado, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El total de cuentas individuales de pensión (2,840) ✓ El salario mínimo vigente en la Ciudad de México es de \$123.22 por día ✓ El tiempo empleado por un Pensionado para el registro de una cuenta (30 minutos) <p>Costo Pensionado:</p> <p>\$123.22/8(horas) = \$15.40 x hora \$15.40*30(minutos)/60(minutos)=\$7.30 por 30 minutos \$7.30 (por 30 minutos)* 2,840 (Cuentas) = \$ 20,732</p>	\$ 20,732
Estimación total de beneficios anuales por desregulación:			\$236,508.50



De las anteriores reducciones regulatorias, se generan ahorros suficientes para cubrir la cuota que exige el Acuerdo Presidencial y el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria. Cabe señalar que en los considerandos del anteproyecto que se presenta se incorporará la referencia a estas simplificaciones que permiten dar cumplimiento a los mencionados ordenamientos.

B) COSTOS DERIVADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA REGULATORIA:

En virtud de lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación, se describen los artículos, acciones regulatorias así como su cuantificación y detalle para realizar estimaciones monetarias respecto de los costos que se estiman para la implementación de la propuesta regulatoria. Cabe destacar que en el presente anteproyecto, se aprovechó la infraestructura existente con la finalidad de facilitar los costos de implementación.

Artículo	Acción regulatoria	Metodología de los Costos estimados	Cuantificación
22	Se añade la obligación para la Administradora, de conservar y mantener a disposición de la Comisión, la evidencia de las acciones realizadas para verificar la supervivencia del pensionado, indicando el resultado.	<p>La inclusión del párrafo de referencia, generará un costo para la Administradora debido a que requiere conservar las evidencias de que verificó la supervivencia del pensionado, para lo cual se considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El total de Afores en el mercado (10 Afores). ✓ El sueldo estimado mensual de un Ingeniero en Sistemas (\$11,455.00). ✓ El tiempo empleado para el desarrollo informático (15 días). <p>Costo estimado por el desarrollo informático por Afore: $\\$11,455.00$ (mensuales) / 30 (días) = \$381.83 diarios $\\$381.83$ (día) * 15 (días) = \$5,727.45 los 15 días</p> <p>Costo total estimado por el desarrollo informático: $\\$5,727.45$ (15 días) * 10 (Afore) = \$57,274.50</p> <p>*Para el sueldo que percibe el Ingeniero en Sistemas (\$11,455.00 mensuales), se tomó como referencia la publicación del 12 de enero de 2021 en la página electrónica de la empresa especializada en empleos indeed. Se adjunta liga: https://mx.indeed.com/career/ingeniero-en-sistemas/salaries?hl=es</p>	\$57,274.50
Estimación total de costos anuales por desregulación:			\$57,274.50

C) BENEFICIOS ADICIONALES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA REGULATORIA

Finalmente, con la implementación de la propuesta regulatoria, en términos cuantitativos se generan diversos beneficios, derivados de las precisiones de redacción como se ilustran con el siguiente cuadro:



Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
Artículo 1	Se cambia en la redacción la conjunción “y” por “o” al referirse a las modalidades de pensión que se indican en las disposiciones de carácter general que tienen por objeto regular la contratación y administración de las pensiones que los Pensionados reciban a través de las Modalidades de Pensión de Retiro Programado y/o de Pensión Garantizada.	La modificación prevista en el presente artículo es una precisión normativa, toda vez que solo se trata de un cambio de redacción para indicar que las disposiciones de carácter general de referencia regulan la contratación y administración de las pensiones mediante dos modalidades de pensión: Retiro Programado o Pensión Garantizada.
Artículo 2 fracción IV	Se adiciona al final de la fracción de referencia, que las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo se refiere a también a aquellos a los que se les aplique el estímulo fiscal a que se refiere en el artículo 185 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	La modificación prevista en la fracción referida es una precisión normativa, ya que se debe especificar al lector, que también se les debe aplicar el estímulo fiscal al que se refiere en el artículo 185 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Artículo 2 fracción VI	Se modifica en la presente fracción la referencia que se hace a la Ley del Impuesto Sobre la Renta al cambiar el artículo 176 fracción V, por el artículo 151, fracción V.	La modificación señalada es una precisión normativa, ya que solo se cambia el artículo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que efectivamente resulta aplicable.
Artículo 2 fracción VIII	Se modifica el concepto de beneficiarios y se abre la definición para contemplar también a quienes hayan sido designadas por el pensionado fallecido ante una Administradora en términos del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social o, en su caso, hayan sido designados ante el ISSSTE.	La modificación prevista en la presente fracción es una precisión normativa, toda vez que solo incluye en la definición las personas que, de acuerdo con las diferentes regulaciones deban entenderse como beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado.
Artículo 2, fracción X	Se modifica tanto el nombre de la Cuenta de Pensión por “Cuenta Individual con atributo de pensión”, como su descripción a fin de que se entienda como la Cuenta Individual del Trabajador que tenga el atributo de “Pensionado”, una vez que este contrate un Retiro Programado o una Pensión Garantizada con una Administradora de Fondos para el Retiro, en la cual se depositarán las aportaciones subsecuentes que pudiera recibir, las aportaciones de Ahorro Voluntario, los rendimientos que generen, así como los demás recursos que en términos de la Ley y las Leyes de Seguridad Social puedan utilizarse para el pago del Retiro Programado o de la Pensión Garantizada.	La modificación prevista en la presente fracción es una precisión normativa, toda vez que solo se cambia el nombre de la cuenta del pensionado y se mejora la redacción a fin de que se comprenda que no se abre una cuenta diferente, sino que a la cuenta que ya tiene el pensionado en la Administradora de Fondos para el Retiro, solo se le incluye un atributo para identificarla como de un pensionado.
Artículo 2, fracción XII	Se modifica la presente fracción al señalar que el estado de cuenta que las Administradoras envíen al pensionado debe ser de forma cuatrimestral y agregando como dato requerido, el monto de su pensión.	La modificación prevista en la presente fracción es una precisión normativa, toda vez que el proceso no cambia y solo se deja en claro la periodicidad exacta de entrega del estado de cuenta al pensionado y de la información que efectivamente contiene este documento.
Artículo 2, fracción XIII inciso b	Se modifica el inciso con precisiones relativas a que el pago retroactivo al que hace mención es de la pensión, de acuerdo con la fecha de inicio de pensión, a fin de una mejor comprensión por el lector; asimismo, al final del párrafo, se agrega que la Pensión Garantizada debe calcularse de conformidad con el artículo 170 de Ley del Seguro Social o del artículo 92 de la ley del ISSSTE, según sea el caso.	La modificación prevista en el presente inciso es una precisión normativa, toda vez que solo se hacen ajustes que permitan una mejor comprensión de la norma al lector para una mejor interpretación pero el proceso no cambia.
Artículo 2, fracción XXIII	Se modifica la fracción de referencia para precisar que para una Renta Vitalicia, la Aseguradora recibirá los recursos acumulados “que correspondan” de las Subcuentas asociadas.	La modificación prevista en la presente fracción es una precisión normativa, toda vez que solo se indica que se trata de los recursos que correspondan de las subcuentas asociadas, los que se deben transferir a la Aseguradora para la Renta Vitalicia, ya que bien puede ser todo o parte de ellos, según sea el caso de que se trate.
Artículo 2, fracción XXV	Se modifica la fracción de referencia para precisar que, en un Retiro Programado, se debe fraccionar el monto “que corresponda” de los recursos de las subcuentas asociadas de la cuenta individual, en lugar del total; así	La modificación prevista en la presente fracción es una precisión normativa, toda vez que solo se realizan ajustes en el texto para indicar que tanto el monto a fraccionar para la pensión por el Retiro Programado, como los rendimientos



Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
	como que se tomarán en cuenta los rendimientos previsibles de los saldos "que correspondan".	de los saldos se refiere a las cantidades que correspondan, ya que bien puede ser todo o parte, según sea el caso de que se trate.
Artículo 2, fracción XXVII	Se modifica la presente fracción con una mejor descripción de lo que debe entenderse por Seguro de Sobrevivencia, indicando lo que los beneficiarios del pensionado deben recibir, siendo la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones	La modificación prevista en la presente fracción es una precisión normativa, toda vez que solo se indica con mayor claridad lo que debe contemplar el seguro de sobrevivencia que el pensionado contrate para sus beneficiarios a fin de no crear al lector falsas expectativas ni dejarlo a la interpretación.
Artículo 3 segundo párrafo	Se modifica el párrafo de referencia para agregar que por administración de la cuenta individual con atributo de pensión se "entenderá la gestión que realicen las Administradoras de" las políticas y procedimientos de operación, pago y control de las pensiones.	La modificación prevista en el párrafo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se trata de una mejora de redacción para facilitar al lector la comprensión de la norma, pero el procedimiento no sufre modificación.
Artículo 6, primer y último párrafo	Se modifica la redacción de los presentes párrafos del artículo para mejorar la interpretación de la norma, añadiendo que se trata de modalidades que se contratan con una Administradora de Fondos para el Retiro; así como que el ahorro voluntario del pensionado se depositará en las subcuentas que correspondan.	La modificaciones previstas en los presente párrafos son precisiones normativas, toda vez que solo se alude que las modalidades de pensión a las que se hace referencia, se contratan con una Administradora de Fondos para el Retiro, así como del nombre de la cuenta individual, eliminando la referencia de pensión, pero no se modifica ningún proceso.
Artículo 7 segundo párrafo	Se modifica el párrafo de referencia y se añade el plazo de seis meses antes de que el Trabajador cumpla la edad de retiro, para que las Administradoras le informen que si es su intención cambiarse de administradora debe hacerlo antes de iniciar sus trámites de pensión, ya que una vez que el instituto de seguridad social resuelva o conceda la pensión, no podrá cambiarse a otra Administradora.	La modificación prevista en el presente párrafo es una precisión normativa, dado que la Administradora desconoce en qué momento el Trabajador iniciará sus trámites de retiro, por lo que se considera más preciso referenciarlo contra un dato que la Administradora sí conozca, como lo es la edad de retiro; de esta manera se ajusta la redacción para indicar que le ofrecerá información al menos seis meses antes de cumplir la edad de retiro para que el lector tenga más certeza en el trámite. El hecho normativo de informar no se modifica, sino solo se da mayor certeza al establecer un plazo.
Tercer párrafo	Se modifica la redacción del presente párrafo para hacer referencia a que la Administradora deberá realizar la identificación de la cuenta con base en el Manual de Procedimientos Transaccionales.	La modificación al párrafo de referencia es una precisión normativa debido a que solo se indica que la operación debe seguirse conforme lo que se establezca en el Manual de referencia.
Artículo 10	Se elimina el presente artículo.	La eliminación del presente artículo es una precisión normativa debido a que la obligación relativa a la revisión anual del contrato ya se contempla en el artículo 7 de las presentes disposiciones.
Artículo 11 bis (Nuevo)	Se incorpora el presente artículo para hacer referencia a que las Administradoras deberán incorporar en sus contratos, un apartado para que el Pensionado, al amparo del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, designe a los Beneficiarios de la Cuenta Individual. Asimismo, se añade un segundo párrafo para indicar que cuando el Pensionado desee no efectuar una designación de Beneficiarios, deberá asentarse dicha determinación en el mismo apartado del contrato o del formato de actualización de datos.	La modificación y adición del presente artículo es una precisión normativa ya que solo se hace la indicación del apartado que deben contener los contratos que las Administradoras suscriban con los pensionados para la designación de sus beneficiarios, así como que también quede allí asentado si el pensionado decide no designarlos.
Referencia al Anexo B dentro del índice;	Se cambia la referencia a la "cuenta individual de pensión", por "Cuenta Individual con atributo de pensión".	Las modificaciones previstas en los artículos de referencia se consideran precisiones normativas, toda vez que solo se trata de:





Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
<p>Artículo 2 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XIII inciso b; XXIX, XXX;</p> <p>Artículo 3 primero y segundo párrafos;</p> <p>Artículo 7 tercer párrafo; Capítulo I del título segundo;</p> <p>Artículos 12, 14, 16, 17, 18, 29 segundo párrafo;</p> <p>Anexo A fracción XII inciso h; SaldoSRP,</p> <p>---</p> <p>---</p>	<p>---</p> <p>Adicionalmente, en los artículos de referencia se hacen precisiones de redacción.</p>	<p>Cambio en el nombre de la cuenta individual, eliminando la referencia de pensión para dejarla como Cuenta Individual con atributo de pensión.</p> <p>---</p>
<p>Artículo 2 fracción XIII inciso a; fracción XXVI</p> <p>Artículos 20, 21, 23, 25 segundo y tercer párrafos;</p> <p>Artículos 26, 28;</p> <p>Artículo 30 primer y último párrafos; Artículo 31 primer párrafo;</p>	<p>---</p>	<p>Ajustes de redacción en algunos artículos, sin modificar ningún proceso.</p>





Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
<p>Artículo 32 primer y segundo párrafos;</p> <p>Artículo 33 primer párrafo; Artículo 34;</p> <p>39 primer párrafo;</p> <p>Artículo 40 primer párrafo;</p> <p>Artículo 41 primer párrafo;</p> <p>Artículo 42 segundo párrafo;</p> <p>Artículo 43 primer párrafo;</p> <p>Artículo 46 primer y último párrafos;</p> <p>Anexo A, fracción IV inciso b (anterior);</p> <p>fracción V, incisos a y b, fracción VII, incisos i y ii;</p> <p>fracción X inciso a,c,e;</p> <p>fracción XII incisos g;</p> <p>fracción XXII;</p> <p>Anexo B</p>		





Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
<p>primer párrafo, incisos II y IV;</p> <p>Anexo C, apartado A, primero, segundo, tercero y cuarto y quinto párrafos</p> <p>Anexo D tercero y cuarto párrafos</p>		
<p>Capítulo I (del título segundo)</p>	<p>Se elimina la referencia a que se trata “del registro y apertura” de la cuenta individual.</p>	<p>La modificación prevista es una precisión normativa a efecto de aclarar que no se requiere de la apertura de otra cuenta individual para la pensión, sino que a la cuenta que ya tiene el trabajador solo se le agrega un atributo que permita identificarla como cuenta de un pensionado.</p>
<p>Artículo 19 antes 16</p>	<p>Se modifica la redacción del presente artículo para indicar que los recursos de vivienda que la Administradora solicite al INFONAVIT o al FOVISSSTE que transfieran a la cuenta del pensionado deben ser los “que correspondan”; así como que la Administradora deberá realizar la identificación de la cuenta con base en el Manual de Procedimientos Transaccionales.</p>	<p>La modificación del artículo de referencia es una precisión normativa debido a que solo se indica que la operación debe seguirse conforme lo que se establezca en el Manual de referencia.</p>
<p>Artículo 20 antes 17</p>	<p>Se modifica el primer párrafo para indicar que en la cuenta se deben registrar el depósito y disposición de recursos que efectúen los pensionados en la Subcuenta de Ahorro Voluntario.</p>	<p>La modificación al párrafo de referencia es una precisión normativa debido a que solo se aclara que la Administradora debe registrar los depósitos y las disposiciones que hiciera el pensionado en su cuenta individual, ya que anteriormente solo se hacía alusión a las disposiciones de recursos y dejaba fuera el depósito que quisiera abonar el pensionado en su cuenta.</p>
<p>Artículo 25 antes 22 tercer párrafo</p> <p>Último párrafo (Nuevo)</p>	<p>Se modifica el artículo de referencia para indicar que, dentro del contrato de retiro programado y pensión garantizada, se deben señalar los métodos de contacto con el trabajador.</p> <p>Asimismo, se adiciona la obligación para las Administradoras de conservar y mantener a disposición de la Comisión, la evidencia de las acciones que hayan realizado para verificar la supervivencia del pensionado, indicando el resultado.</p>	<p>La modificación prevista en el párrafo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se adecua el texto para señalar en qué documento se indican los métodos de contacto con el trabajador que puede emplear la Administradora. Actualmente, la Administradora tiene estos datos, por lo que el proceso no se modifica.</p> <p>Por otro lado, si bien se adiciona la obligación para la Administradora de conservar y mantener a disposición de la Comisión, la evidencia de las acciones que haya realizado para verificar la supervivencia del pensionado, indicando el resultado, esto ya lo lleva a cabo la Administradora para otros procesos, por lo que ya cuenta con la capacidad instalada para realizar esta actividad, lo que no implica ningún costo adicional.</p>
<p>Artículo 26 antes 23</p>	<p>Se modifica el artículo de referencia para indicar que, dentro del contrato de retiro programado y pensión garantizada, se deben señalar los métodos de contacto con el trabajador.</p>	<p>La modificación prevista en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se adecua el texto para señalar que en el contrato se indican los métodos de contacto con el trabajador que puede emplear la Administradora. Actualmente, la Administradora tiene estos</p>



Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
		datos, por lo que el proceso no se modifica.
Artículo 27 antes 24	Se elimina la obligación para las Administradoras de transferir recursos de la cuenta individual del trabajador a una cuenta adicional de pensión y se añade una coma para mejorar la comprensión de la norma.	La modificación prevista en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se adecua el texto para hacerlo consistente con la modificación a los artículos 15 y 19 cuyos ahorros ya se encuentran considerados en los párrafos que anteceden.
Artículo 28 antes 25	Se modifica el primer párrafo de referencia para modificar la connotación del "Estado de Cuenta de Pensión" por Estado de la Cuenta Individual con atributo de pensión", así como clarificar la redacción del propio artículo.	La modificación prevista en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se adecua el texto para hacerlo más claro y hacerlo consistente con la modificación a los artículos 15 y 19 cuyos ahorros ya se encuentran considerados en los párrafos que anteceden, así como la modificación de la denominación del Estado de Cuenta para hacerlo consistente con la denominación de la Cuenta Individual con atributo de Pensión.
Artículo 30 antes 27 primer párrafo Último párrafo (Nuevo)	Se modifica el párrafo de referencia al eliminar lo relativo a la apertura de una cuenta de pensión. Se añade en el presente artículo un último párrafo en el cual se hace mención que la Administradora deberá asegurarse de que el Pensionado suscriba el contrato de pensión que corresponda a la modalidad de pensión otorgada por el instituto de seguridad social que corresponda.	La modificación prevista en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que se quita lo relativo a abrir una cuenta adicional para la pensión. Así también, se agrega un último párrafo a fin de que la Administradora se asegure de la suscripción de un contrato con el pensionado, de acuerdo con la modalidad que el instituto de seguridad social que corresponda, le haya otorgado.
Artículo 32 antes 29 primer y segundo párrafo	Se modifica en el presente artículo el párrafo de referencia para acotar que la Administradora deberá identificar los recursos de las subcuentas asociadas de la Cuenta Individual que sirvan para financiar la pensión. Asimismo, en el segundo párrafo se modifica el nombre de la Sociedad de Inversión Básica 1 por Sociedad de Inversión Básica de Pensiones.	La modificación prevista en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que se elimina lo relativo a la transferencia de recursos a otra cuenta individual y solo se acota a la identificación de los recursos de las subcuentas asociadas que servirán para financiar la pensión, por parte de las Administradoras. Asimismo, se cambia el nombre de la Sociedad de Inversión donde se invierten los recursos de cuentas pensionadas.
Artículo 32 antes 29 último párrafo nuevo y Artículo 40 último párrafo	En los dos artículos de referencia se adiciona en un párrafo indicando que la Administradora dará la opción al Pensionado de invertir los recursos de las Subcuentas Asociadas a la Cuenta Individual con atributo de pensión, en la Sociedad de Inversión que determine, lo cual deberá quedar asentado en el contrato que suscriban.	La adición del párrafo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se abre la posibilidad de que la Administradora permita al pensionado seleccionar la Sociedad de Inversión en la que dese invertir sus recursos en caso de que así lo desee, sin obligarlo a que forzosamente lo haga en la específica de pensiones, indicando que su decisión deberá quedar asentada en el contrato que se suscriba.
Artículo 33 antes 30 primer párrafo	Se añade en el párrafo de referencia que la Administradora deberá informar por escrito al pensionado, que puede utilizar los recursos de ahorro voluntario que tenga en su cuenta individual para incrementar el monto de su pensión, debiéndolo estipular en el contrato.	La adición del párrafo en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se modifica la norma donde debe quedar asentada la decisión que tome el pensionado respecto del uso de sus recursos de aportaciones voluntarias, en caso de que los quiera utilizar para incrementar el monto de su pensión. No obstante, actualmente la Administradora cuenta con esta información y el proceso no se modifica. El hecho de incluirlo en el contrato, no conlleva un costo significativo para la Administradora.
Artículo 34 antes 31	Se modifica el artículo de referencia para hacer alusión, al final del primer párrafo, a las Leyes de Seguridad Social y al contrato en el que deben estar registrados los beneficiarios del pensionado.	La modificación en el párrafo de referencia es una precisión normativa, toda vez que se modifica el nombre de la cuenta individual por cuenta individual de pensión.



Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
	También se agrega un segundo párrafo para indicar que el trabajador o pensionado podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.	Por último se agrega la posibilidad de que el Pensionado pueda sustituir en cualquier momento a sus beneficiarios y la proporción en la que desee que tengan derecho.
<p>Artículo 36 antes 33 primer párrafo</p> <p>Segundo párrafo (Anterior)</p> <p>Segundo párrafo (Nuevo)</p> <p>Tercer párrafo (Nuevo)</p> <p>Último párrafo (Nuevo)</p>	<p>Se modifica el artículo en su primer párrafo para agregar la referencia a la Pensión Garantizada que se establece en el artículo 92 de la Ley del ISSSTE o a la Pensión Garantizada que corresponda a un salario mínimo, a sus semanas de cotización y a su edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, según sea el caso; así como también se hace referencia al uso que la Administradora deberá hacer para informar al Pensionado la insuficiencia de recursos por alguno de los medios que tenga registrado en el expediente del Pensionado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se identifique la insuficiencia.</p> <p>Asimismo, se elimina la obligación de las Administradoras para poner a disposición de los pensionados los recursos remanentes de la cuenta de pensión, de conformidad con lo establecido en el Anexo "C" de las disposiciones de carácter general; y en sustitución se agrega que la Administradora deberá entregar al Pensionado el importe del remanente de las subcuentas, incluidas las de Vivienda según corresponda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una o en varias exhibiciones.</p> <p>Se agrega un segundo párrafo para señalar que la Administradora deberá notificar la insuficiencia de recursos a los institutos de seguridad social que corresponda, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.</p> <p>Se agrega como tercer párrafo que cuando la Administradora detecte insuficiencia de recursos para financiar el pago de la pensión por Retiro Programado deberá llevar a cabo las acciones conducentes para que el Pensionado contrate una renta vitalicia equivalente a la Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE o a la Pensión Garantizada que corresponda a un salario mínimo, a sus semanas de cotización y a su edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, según sea el caso</p> <p>Finalmente, se incluye como último párrafo del artículo de referencia, que la Administradora deberá verificar al menos una vez al año, previo a la firma del contrato, la suficiencia de los recursos.</p>	<p>La modificación en los párrafos del artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que se deja asentado lo que actualmente hace la Administradora cuando detecta insuficiencia de recursos para financiar el pago de la pensión por retiro programado, el plazo para informar al pensionado de su situación, la notificación al instituto de seguridad social para que este defina lo que proceda, la referencia al Manual que rige los procedimientos transaccionales.</p> <p>Así también se indica la obligación de la Administradora para que el pensionado contrate una renta vitalicia por el equivalente a la pensión garantizada que le corresponda de acuerdo con las legislaciones aplicables; y el importe de las subcuentas que debe entregar al pensionado.</p> <p>Se indica para mayor certeza del lector la importancia de que la Administradora revise al menos una vez al año la suficiencia de recursos en la cuenta individual del pensionado, con el fin de tenga más elementos de manera oportuna para tomar una decisión que le ayude en su pensión.</p> <p>El proceso operativo no se modifica.</p>
Capítulo III (del título tercero)	Se modifica el nombre del capítulo de referencia para identificarlo como "De la Cancelación del Retiro Programado por cambio de Modalidad de Pensión".	La modificación prevista en el nombre del capítulo es una precisión normativa para indicar dar mayor certeza al lector sobre el procedimiento que se sigue, ya que se primero se debe realizar la cancelación del retiro programado contratado por el pensionado para efectuar el cambio de modalidad de pensión.





Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
<p>Artículo 38 antes 34 primer párrafo</p> <p>Y segundo párrafo nuevo, incisos a al f</p>	<p>Se modifica en el artículo de referencia para hacer un ajuste en el primer párrafo para indicar que si el Pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado solicita el cambio de Modalidad de Pensión a Renta Vitalicia, la Administradora deberá verificar que los recursos acumulados en la Cuenta Individual con atributo de pensión, sean suficientes para que la renta vitalicia a convenirse con la Aseguradora sea igual o mayor a la Pensión Garantizada que establece el artículo 92 de la Ley del ISSSTE o a la Pensión Garantizada que corresponda a un salario mínimo, a sus semanas de cotización y a su edad, conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, según sea el caso.</p> <p>Asimismo, se desagrega en este artículo lo que actualmente lleva a cabo la Administradora, en cuanto a indicar al Pensionado que deberá acudir al instituto de seguridad social que corresponda a tramitar una nueva resolución de pensión para que pueda contratar una Renta Vitalicia con alguna Aseguradora; recabar la voluntad expresa del Pensionado; cancelar el contrato de Retiro Programado y el pago de las mensualidades subsecuentes; eliminar el atributo de "pensionado" a la Cuenta Individual, de acuerdo con lo que establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales; notificar a la Empresa Operadora la cancelación del Retiro Programado, de acuerdo con lo que establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales; así como notificar al instituto de seguridad social que corresponda sobre la cancelación del Retiro Programado por cambio en la modalidad de pensión a Renta Vitalicia, de acuerdo con lo que establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales,</p>	<p>La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que no se modifica el procedimiento, sino que solo se pretende dar al lector mayor certidumbre respecto de lo que debe esperar de la Administradora que gestiona la pensión, por lo que se indican las acciones que efectivamente llevan a cabo actualmente las Administradoras en relación con la cancelación del Retiro Programado para cambiar a Rentas Vitalicias como modalidad de pensión.</p>
<p>Artículo 38</p>	<p>Se agrega el artículo de referencia para abrir la posibilidad de que la Administradora, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, proporcione al pensionado la opción de contratar una Renta Vitalicia con una Aseguradora, de forma adicional al Retiro Programado que tenga contratado, siempre que su Cuenta Individual tenga recursos suficientes.</p> <p>Se incluye un segundo párrafo con la excepción de cuando la Administradora determine que la renta mensual vitalicia a convenirse sea inferior al promedio de las Pensiones Garantizadas, que corresponda a un salario mínimo, a sus semanas de cotización y a la edad, conforme la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Se incluye como tercer párrafo que la Empresa Operadora recibe del IMSS, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información del monto constitutivo y la Aseguradora a la que la Administradora deberá transferir los recursos.</p> <p>Se incluye un cuarto párrafo con el señalamiento de que la Administradora debe transferir a la Aseguradora, el monto constitutivo indicado por la Empresa Operadora para dar cumplimiento a lo solicitado por el IMSS, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de</p>	<p>La inclusión del artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se abre la posibilidad para que las Administradoras permitan al pensionado la contratación de otro tipo de producto de pensión como lo sería una combinación de Retiro Programado y de Renta Vitalicia, de conformidad con lo que establece la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social. No obstante el procedimiento no sufre modificaciones.</p>





Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
	Procedimientos Transaccionales. Finalmente, se agrega un último párrafo para precisar que lo establecido en este artículo únicamente es aplicable para Pensionados al amparo de la Ley del Seguro Social.	
Artículo 38	Se modifican los párrafos de referencia del presente artículo para mantenerlos como el Artículo 34 ter nuevo con tres párrafos, con el fin de recalcar que para el cambio en la modalidad a Renta Vitalicia, debe cancelarse el contrato de Retiro Programado y contratar con una Aseguradora, siempre que la Renta Vitalicia a convenirse sea equivalente al menos al equivalente a la pensión garantizada que le corresponda al pensionado, conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a su edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social o a la pensión garantizada a la que se hace referencia el artículo 92 de la Ley del ISSSTE, según corresponda.	La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que se especifica lo relativo a la cancelación del contrato de Retiro Programado cuando el pensionado decida el cambio en la modalidad de su pensión por una Renta Vitalicia que contrate con una Aseguradora, siempre que se asegure que la renta mensual a convenirse sea equivalente al menos a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Seguro Social y para ir en concordancia con la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social.
Artículo 42 antes 36	Se modifica el artículo de referencia para eliminar lo relativo a la transferencia de recursos, y se establece que, una vez que el Pensionado haya cancelado el Retiro Programado para cambiar de modalidad de pensión a una Renta Vitalicia con una Aseguradora, la Administradora deberá continuar con la gestión de la Cuenta Individual hasta en tanto reciba del Instituto de Seguridad Social que corresponda, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales, una nueva Resolución de Pensión en la que indique la nueva modalidad de pensión otorgada al Pensionado.	La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se hace la acotación de que las Administradoras deben gestionar las cuentas individuales con atributo de pensión como una cuenta individual regular, cuando estos últimos hayan cancelado el Retiro Programado y hasta que se cuente con una nueva resolución y concesión de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social que les corresponda, para que pueda contratar su pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia.
Artículo 43 antes 37	Se modifica el artículo de referencia para precisar con una mejor redacción, que la Administradora invariablemente debe pagar al Pensionado la pensión que le corresponda de acuerdo con el Retiro Programado que hubiese contratado, en tanto no exista Agotamiento de Recursos en su Cuenta Individual, ni cancelación del contrato por cambio en la Modalidad de Pensión	La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que se trata de una mejora en la redacción de la norma, a fin de que quede más claro al lector que la Administradora debe pagar al pensionado, sin excepción, el monto que le corresponda por concepto de su pensión por Retiro Programado, siempre que haya recursos suficientes en su cuenta individual y que el contrato suscrito esté vigente. Esta modificación no implica ningún cambio en el procedimiento.
Artículo 44 antes 39	Se incluye un último párrafo que indica que el monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo	La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se hace la aclaración de que la actualización anual en el monto de la pensión, se hará de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con la finalidad de garantizar al pensionado su poder adquisitivo con el paso del tiempo. Esto en concordancia con la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social.
Artículo 46 antes 41 segundo párrafo	Se modifica el párrafo de referencia para precisar que es la Administradora quien debe dar al Pensionado las facilidades necesarias para ejercer su derecho a retirar en una o varias exhibiciones, sus recursos de Ahorro Voluntario, o bien, mantenerlos en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta	La modificación en el párrafo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se aclara para mejor comprensión del lector que la responsabilidad de facilitar al pensionado las acciones para la disposición del ahorro voluntario, es de la Administradora, y que bien puede realizarlo en una o en varias exhibiciones, de acuerdo con lo que determine.
Artículo 47 antes 42 primer párrafo	Se complementa el primer párrafo con la referencia a los términos dispuestos por las Leyes de Seguridad social, así como para precisar que el seguro de sobrevivencia se contrata con una Aseguradora para garantizar que los	La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo mejora algunas referencias y se acota que la operación del pago de la pensión a los beneficiarios que tengan el derecho, deberá llevarlo a cabo



Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
último párrafo nuevo	beneficiarios reciban una pensión. Y se elimina de ese párrafo el señalamiento de que se requiere previa solicitud por parte del instituto de seguridad social que corresponda. Se adiciona un último párrafo en el artículo de referencia relativo a que para el pago de la pensión a los beneficiarios, la Administradora deberá apegarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.	la Administradora con base en lo que dicte el Manual de Procedimientos Transaccionales.
Artículo 48 antes 43 Primer párrafo Segundo párrafo anterior Segundo párrafo (Nuevo) Tercer párrafo (Nuevo)	Se modifica el artículo de referencia para precisar que una vez agotados los recursos en la Cuenta Individual del Pensionado destinados al pago de la Pensión Garantizada, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Social, la Administradora notificará este hecho al Instituto de Seguridad Social que corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles con la finalidad de que este continúe otorgando la Pensión Garantizada. El párrafo de referencia se mueve y pasa a ser el último párrafo del artículo. Se adiciona como segundo párrafo que, la pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto de Seguridad Social que corresponda, de acuerdo a los establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Finalmente, se añade como tercer párrafo que la Administradora debe conservar evidencias de la notificación del agotamiento de recursos y tenerlas a disposición de los institutos de seguridad social, de la SHCP y de la Comisión.	La modificación en el artículo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se da más detalle del procedimiento que actualmente se sigue ante el agotamiento de recursos en la cuenta individual del pensionado para ir en concordancia con lo establecido en la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social.
Artículo 49 antes 44 y Artículo 45	Se modifican los artículos de referencia para señalar con mayor precisión que el pago retroactivo de pensión al que tenga derecho el pensionado debe estar de acuerdo con la fecha de inicio de pensión.	La modificación en los artículos de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se aclara lo relativo al pago retroactivo de pensión, a fin de que se comprenda que debe referenciarse a la fecha de inicio de pensión que haya definido el instituto de seguridad social.
ANEXO "A", fracción IV Inciso b) anterior Fracción VI Fracción	Se modifica la fracción de referencia debido a que se elimina lo relativo a la apertura de una nueva cuenta de pensión, y se cambia por la identificación que debe hacer la Administradora de la Cuenta Individual como Cuenta Individual con atributo de pensión bajo la modalidad que corresponda, sea Retiro Programado o Pensión Garantizada. El inciso de referencia pasa a ser el inciso a) y se modifica el nombre de la Sociedad de Inversión Básica por el nombre correcto siendo "de Pensiones". Se modifica la redacción de la fracción señalando que la integración de los recursos de Ahorro Voluntario que, en su caso, los Pensionados decidan conservar en su Cuenta Individual con atributo de pensión. Se modifica la fracción de referencia para indicar con mayor precisión que para contratar una renta vitalicia con una Aseguradora, la Cuenta Individual con atributo	La modificación en los artículos de referencia es una precisión normativa, toda vez que se elimina lo relativo a la apertura de una cuenta adicional para el pensionado, de acuerdo con la modificación que se efectúa en el Artículo 34. El inciso de referencia cambia su nomenclatura y solo se corrige el nombre de la Sociedad de Inversión Básica en la que deben invertirse los recursos de los pensionados. La modificación prevista en las presente fracciones una precisión normativa, toda vez que solo se elimina lo relativo a la transferencia de recursos de conformidad con lo ya indicado en el Artículo 34 de las presentes disposiciones, precisando que los recursos de ahorro voluntario pueden conservarse en la cuenta individual del pensionado. Asimismo, se hace la precisión de que, para contratar una renta vitalicia, el trabajador debe contar con saldo suficiente en su cuenta individual para garantizar que puede gozar de



Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
<p>X, inciso d</p> <p>Fracción XV, inciso a</p> <p>Fracción XVIII</p>	<p>de pensión debe tener saldo suficiente para garantizar que la renta vitalicia a convenirse sea igual a la Pensión Garantizada que corresponda a un salario mínimo, a sus semanas de cotización y a su edad, conforme la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social o a la pensión garantizada a la que hace referencia el artículo 92 de la Ley del ISSSTE, según corresponda.</p> <p>Se elimina lo relativo a la recepción de recursos en una cuenta adicional que se abra al pensionado, sino que se conserva la misma y solo se le agrega un atributo con el que se identifique como de pensión.</p> <p>Se modifica la fracción de referencia para especificar lo relativo a la designación de beneficiarios, indicando que esta otorgará el derecho a retirar tanto los recursos excedentes, como las aportaciones voluntarias que, en todo caso, hubiera en la Cuenta Individual con atributo de pensión, de conformidad con la Ley de Seguridad que les resulte aplicable. La actualización en la designación de beneficiarios dejará sin efecto las designaciones anteriores que el Pensionado hubiera realizado.</p>	<p>una renta de por vida igual a la pensión garantizada que le corresponda de acuerdo con los criterios que marcan las Leyes de Seguridad Social. Este ajuste obedece a la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social.</p> <p>La eliminación de la fracción de referencia se hace derivado de que no se abre otra cuenta adicional, sino que solo se identifica la cuenta individual que sea de pensionado y, por lo tanto, no se mueven los recursos entre cuentas, ni entre subcuentas.</p> <p>La modificación a la fracción es una precisión normativa, debido a que solo se mejor la redacción con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la norma por parte del lector e identifique las implicaciones que tendrá la designación de beneficiarios en la Cuenta Individual del pensionado. Esto para que la norma esté acorde con la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social.</p>
<p>ANEXO B (nombre del anexo)</p>	<p>Se modifica el nombre del anexo debido al cambio en el nombre de la cuenta individual y pasa de Estado de Cuenta de Pensión a Estado de Cuenta Individual con atributo de pensión.</p>	<p>La modificación prevista en el nombre del Anexo B es una precisión normativa, ya que solo se modifica para estar en concordancia con el nombre de la cuenta individual.</p>
<p>ANEXO B Fracción III</p>	<p>Se modifica la redacción de la presente fracción del Anexo para incorporar los datos del área de atención a usuarios de la Administradora, así como datos de la CONDUSEF y de los Institutos de Seguridad Social en el Estado de Cuenta con atributo de Pensión.</p>	<p>La modificación de la presente fracción del Anexo es una precisión normativa, ya que se debe ofrecer al pensionado información útil que le ayude a estar en contacto con quien administra su cuenta; así como contar con los datos mínimos necesarios de la CONDUSEF como entidad que protege los intereses de los usuarios de servicios financieros, y el estado de cuenta es el documento idóneo para darlos a conocer al pensionado.</p>
<p>Anexo B Fracción VII</p>	<p>Se modifica la fracción de referencia para especificar que el Estado de Cuenta con atributo de Pensión debe incluir la Modalidad de pensión contratada por el Pensionado.</p>	<p>La adición de la presente fracción es una precisión normativa, ya que solo se añade el dato de la modalidad contratada, con el fin de dar mayor certeza al pensionado de que efectivamente está recibiendo el servicio que contrató.</p>
<p>Anexo C primer párrafo</p> <p>Fracción I</p> <p>PG IMSS</p>	<p>Se modifica el párrafo de referencia al incorporar la referencia a la tasa de descuento que, junto con las tablas de mortalidad, corresponden a la tasa de descuento calculada de conformidad con el Anexo D de las disposiciones; así como el señalamiento de que la Comisión establece las bases biométricas empleadas para el cálculo del retiro programado.</p> <p>Se modifica la definición de la tasa empleada para quedar como Tasa de descuento calculada de conformidad con el Anexo D.</p> <p>Se modifica la definición de la variable señalada, aclarando al final que se calcula con la tabla de mortalidad que corresponda, en lugar de las tablas de mortalidad de referencia para trabajadores activos.</p> <p>Se modifica la definición de la variable señalada, aclarando que la Pensión Garantizada será la que corresponde a un salario mínimo, a las semanas de cotización y a edad del trabajador, de conformidad a la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.</p>	<p>La modificación del párrafo introductorio del Anexo C es una precisión normativa, toda vez que solo se hacen aclaraciones para que el lector conozca con toda claridad los aspectos técnicos que la Administradora emplea para el cálculo de su retiro programado.</p> <p>Así también, se hacen diversas precisiones en cuanto a los conceptos utilizados en las fórmulas empleadas para calcular el retiro programado del pensionado, a fin de que actualizar la norma con base en el procedimiento que efectivamente se sigue en la actualidad, y de acuerdo con la reciente Reforma a la Ley del Seguro Social.</p>





Artículo	Acción regulatoria	Descripción de la precisión realizada para brindar mayor claridad
Anexo D primer párrafo del apartado Cálculo de los Saldos de Alerta Temprana Cuarto párrafo	Se modifica el primer párrafo del apartado en mención para hacer referencia a la Ley de Seguridad Social o a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se modifica el párrafo para precisar que la Pensión Garantizada debe ser la que corresponda a un salario mínimo, a sus semanas de cotización y a su edad, conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social o a la pensión garantizada a la que se hace referencia el artículo 92 de la Ley del ISSSTE, según corresponda	La modificación prevista en el párrafo de referencia es una precisión normativa, toda vez que solo se hace el señalamiento a las legislaciones de seguridad social que resultan aplicables para el cálculo de los saldos de alerta temprana. La modificación en el párrafo es una precisión normativa, dado que solo se hace la precisión de los conceptos que se consideran para definir la pensión garantizada que le corresponde al pensionado, así como los artículos de las legislaciones de seguridad social que aplican.

De lo anterior se concluye que los beneficios son mayores que los costos según el cuadro siguiente:

Beneficios	Costos
Ahorro total por desregulación:	Costos de Implementación:
\$236,508.50	\$57,274.50

+ -

←—————→

